

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

UN PUNTO DE INFLEXIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. LA PRIMERA CONDENA PENAL POR EL DELITO DE CONTAMINACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA FEDERAL ARGENTINA

Adriana Norma Martínez y Adriana Margarita Porcelli

Universidad Nacional de Luján
Departamento de Ciencias Sociales
División Derecho

info@anmart.com.ar - adporcelli@yahoo.com.ar

RESUMEN

El presente artículo se enmarca en un Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica del Departamento de Ciencias Sociales recientemente presentado para su aprobación. En el mismo se planteó, como uno de los objetivos principales, el análisis de la jurisprudencia argentina para verificar el desarrollo de una postura promotora de un diálogo entre la ecología y el derecho y la consecuente integración de la justicia ecológica con la ambiental. En cumplimiento del mismo, la metodología se basó en el método científico y en el estudio de casos jurisprudenciales imbuidos por la interpretación ecosistémica y biocéntrica del derecho ambiental de las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, analiza la primera condena penal federal en los autos caratulados “Mocarbel, Jorge Elías, sobre Infracción Ley 24.051 (artículo 55)” por el delito de contaminación del agua, suelo y ambiente contra el mencionado empresario dictada por el

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná y confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

A tales efectos, el artículo comprende dos partes: una centrada en el análisis de la condena penal por parte del Tribunal Oral Federal y la otra, en la confirmación del fallo en la Cámara.

Palabras clave: Administración de justicia - Ecocentrismo - Derecho ambiental - Tribunales Federales argentinos

A TURNING POINT IN ENVIRONMENTAL MATTERS. THE FIRST CRIMINAL CONVICTION FOR THE CRIME POLLUTION IN THE ARGENTINE FEDERAL JURISPRUDENCE

ABSTRACT

This article is part of a Scientific and Technological Research Project of the Department of Social Sciences recently submitted for approval. In it, as one of the main objectives, the analysis of Argentine jurisprudence was proposed to verify the development of a position that promotes a dialogue between ecology and law and the consequent integration of ecological justice with environmental justice. In compliance with the same, the methodology was based on the scientific method and on the studying jurisprudential cases imbued by the ecosystemic and biocentric interpretation of environmental law of the latest rulings of the Supreme Court of Justice. Specifically, analyzes the first criminal federal conviction in the cars entitled "Mocarbel, Jorge Elias, on Infraction Law 24.051 (article 55)" for the crime of contamination of water, soil and environment against the aforementioned businessman issued by the Federal Oral Court in Criminal Matters of Paraná and confirmed by Room IV of the Federal Chamber of Criminal Cassation.

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

For this purpose, the article comprises two parts: one centered on the analysis of the criminal condemnation from the Federal Oral Court, and the other in the confirmation of the fault in Camera.

Keywords: Administration of justice - Ecocentrism - Environmental law - Argentine Federal Courts

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se enmarca en un Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica del Departamento de Ciencias Sociales¹ recientemente presentado para su aprobación.

La mayoría de la población mundial está expuesta, sin su consentimiento, a sustancias y residuos peligrosos que aumentan la probabilidad de desarrollar enfermedades y discapacidades a lo largo de la vida. Justamente, la Organización Mundial de la Salud (WHO por sus siglas en inglés) advierte sobre el aumento de la cantidad de muertes mundiales causadas por el daño ambiental en sus nuevas Directrices mundiales sobre la calidad del aire, publicadas en 2021. Las mismas aportan pruebas claras del daño que la contaminación del aire inflige a la salud humana en concentraciones aún más bajas de lo que hasta la fecha se suponía. Por ejemplo, cada año la exposición a la contaminación del aire causa siete millones de muertes prematuras y provoca la pérdida de otros tantos más millones de años de vida saludable. Estos datos alarmantes sitúan la carga de morbilidad atribuible a la contaminación del aire en el mismo nivel que otros importantes riesgos para la salud mundial, como la dieta malsana y el tabaquismo. Por tal motivo, las directrices

¹ El Proyecto presentado se titula “Un nuevo activismo judicial en protección de la naturaleza: Estudio de casos sobre la ecologización del derecho ambiental y litigiosidad climática a nivel nacional, regional e internacional” Directora: Adriana Martínez Codirectora: Adriana Porcelli

recomiendan nuevos niveles de calidad del aire para proteger la salud de las poblaciones mediante la reducción de los niveles de los principales contaminantes del aire, algunos de los cuales también contribuyen al cambio climático (World Health Organization [WHO], 2021).

Y los impactos se siguen agravando. Efectivamente, el 7 de agosto de 2021 se presentó el Informe del Grupo de Trabajo I del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) intitulado “Cambio Climático 2021: Bases físicas”. En su elaboración participaron los más prestigiosos especialistas, muchos de ellos de nacionalidad argentina, y supone la primera entrega del Sexto Informe de Evaluación que se completará en 2022. Entre las conclusiones más alarmantes se pueden mencionar que los glaciares del mundo se están derritiendo y retrocediendo a un ritmo sin precedentes en al menos los últimos 2000 años. No hay vuelta atrás de algunos cambios en el sistema climático, por lo menos en cientos o miles de años. Sin embargo, algunos de estos cambios podrían ralentizarse y otros podrían detenerse limitando el calentamiento a 1,5°C. Los cambios climáticos recientes son generalizados, rápidos y cada vez más intensos. No tienen precedentes en miles de años (Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático [IPCC], 2021).

Así fue denunciado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente en su informe intitulado El Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021. El mismo muestra que los nuevos compromisos climáticos nacionales, combinados con otras medidas de mitigación, ponen al mundo en camino de un aumento de la temperatura global de 2,7 °C para fines de siglo. Las contribuciones determinadas a nivel nacional nuevas y actualizadas solo evitan un 7,5% de las emisiones previstas para 2030, pero se necesita una reducción de 55% para cumplir con el objetivo de 1,5 °C del Acuerdo de París. Estas cifras ponen al

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

planeta al borde del abismo (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2021).

Con la pandemia producida por el COVID-19 en franco retroceso en el mundo y al retomar las actividades económicas, los efectos en cuanto al cambio climático empeoraron mucho más de lo que se esperaba previo a la misma. Efectivamente, el Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) demuestra que el consumo y el desecho de mascarillas de un solo uso y otros residuos plásticos aumentaron producto de la pandemia. En 2020, se generaron alrededor de 585 millones de toneladas de este tipo de residuos plásticos sanitarios en todo el mundo y aproximadamente un 82% de esta cantidad provenía de 35 países entre los que se cuentan Brasil, Colombia, México y Perú. Las fibras de plástico y de silicona contenidas en las mascarillas poseen metales pesados tales como el plomo, antimonio y cobre cuya liberación ocasiona un grave riesgo para la salud pública. Por otra parte, la recuperación económica no es sustentable ya que los estímulos económicos se orientan a la dimensión social y no atienden a la ambiental. Por ejemplo, Argentina, Brasil, Colombia y México comprometieron, en 2021, 10.000 millones de dólares para proyectos energéticos y un 59% de ellos corresponden a los combustibles fósiles (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2022)

Más alarmante fue la segunda entrega del Sexto Informe de Evaluación- procedente del Grupo de Trabajo II- aprobada por el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático y dada a publicidad el 27 de febrero de 2022. Bajo el título “Cambio Climático: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad” los expertos señalan que la inacción de los líderes mundiales para mitigar el cambio climático se erige como una amenaza para la salud del planeta. Las inundaciones, sequías, olas de calor y las tormentas sufridas en todos los puntos cardinales exceden el marco de tolerancia de los animales y de las plantas. Otra de las aseveraciones más destacables del informe es que los combustibles fósiles están

asfixiando a la humanidad, los gobiernos deben dejar de financiar obras en combustibles fósiles e invertir en energías renovables (IPCC, 2022).

Y los informes adversos y desalentadores se siguen sumando. El 26 de abril de 2022, la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR, por sus siglas en inglés), publicó el Informe de Evaluación Global sobre Reducción del Riesgo de Desastres 2022, (GAR 2022, por sus siglas en inglés) titulado “Nuestro Mundo en Riesgo: Transformar la Gobernanza para un Futuro Resiliente” (*Global Assessment Report on Disaster Risk Reduction. Our World at Risk: Transforming Governance for a Resilient Future*), en el cual se afirma que el mundo financia su autodestrucción. En síntesis, concluye que:

a) De continuar las tendencias actuales, la cantidad de desastres por año a nivel mundial puede sufrir un incremento de 400 en 2015 a 560 anuales para 2030, lo que equivale a un aumento proyectado del 40% durante la vigencia del Marco de Sendai.

b) El promedio anual de la pérdida económica directa causada por los desastres se duplicó en las últimas tres décadas, mostrando un aumento de aproximadamente el 145%. En la década de 1990 se registró un promedio de alrededor de 70 mil millones de dólares, mientras que en la del 2010 se contabilizó un poco más de 170 mil millones de dólares. Sin embargo, los impactos de los desastres van más allá de las pérdidas económicas; también socavan fundamentalmente los sistemas sociales y ecológicos.

c) Las catástrofes **afectaron de manera desproporcionada a los países en desarrollo, ya que sufrieron una merma del 1% del PIB al año a causa de este tipo de sucesos, frente a menos del 0,3% en los países desarrollados.** Un ámbito de riesgo cada vez mayor fue el

de los fenómenos meteorológicos extremos como consecuencia del cambio climático (United Nations Office for Disaster Risk Reduction [UNDRR], 2022).

Frente a este escenario es que progresan nóveles doctrinas científicas, éticas, filosóficas y jurídicas que aseguran que la única forma de proteger a la Naturaleza es otorgarle la categoría de sujeto de derecho. Ello comporta un cambio rotundo de cosmovisión, del antropocentrismo al biocentrismo y ecocentrismo². Sin embargo, estas posturas no encontraron una amplia recepción en el mundo jurídico. Si bien casi no se presentan dudas sobre la necesidad de cambiar la relación entre el ser humano y la Naturaleza y la insuficiencia del derecho ambiental para resolver los problemas actuales, permeó, en el derecho, una posición intermedia. Así es como esa misma normativa ambiental comienza a ser interpretada desde una cosmovisión biocéntrica y ecosistémica, dando como resultado la protección del planeta sin tener que otorgarle una especie de personalidad jurídica. Y en este aspecto es clave el rol del Poder Judicial, en la medida en que, en sus sentencias, integren la ecología con el derecho ambiental. Se trata de un nuevo activismo judicial en el que los jueces pasan a ser protagonistas y no meros espectadores de la normativa ambiental.

En función de lo expuesto, el presente artículo plantea como objetivo principal, el análisis de la jurisprudencia argentina a fin de verificar el desarrollo una postura promotora de un diálogo entre la ecología y el derecho y la consecuente integración de la justicia ecológica con la ambiental. Específicamente, el presente trabajo analiza la primera condena penal en el fuero federal en los autos caratulados “Mocarbel, Jorge Elias, sobre Infracción Ley 24.051 (artículo 55)” por el delito de contaminación del agua, suelo y ambiente contra el mencionado empresario dictada por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná y confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

² Todas estas teorías fueron ampliamente desarrolladas en Martínez, Adriana y Porcelli, Adriana (2017).

A tales efectos, el artículo comprende dos partes bien diferenciadas: una centrada en el análisis de la condena penal por parte del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná en la causa “Mocarbel, Jorge Elías sobre Infracción Ley 24.051 (artículo 55)” para condenar penalmente al precitado empresario por el delito de contaminación del agua, suelo y del ambiente general mediante el empleo de residuos peligrosos. Y la segunda, en los fundamentos esgrimidos por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar el fallo.

2. PRIMERA CONDENA PENAL EN EL FUERO FEDERAL POR DELITO AMBIENTAL. CAUSA “MORCARBEL, JORGE ELÍAS SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.051 (ARTÍCULO 55)”

El 17 de diciembre de 2020, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal con asiento en la ciudad de Paraná, condenó al Sr Jorge Mocarbel, titular de una empresa dedicada a la fabricación de jabones, detergentes, aceites y grasas de origen animal, a tres años de prisión de cumplimiento condicional, a abonar una multa de 50 mil pesos y a la realización de capacitaciones y tareas comunitarias por contaminación ambiental, específicamente del aire, el suelo y el agua con residuos peligrosos en la localidad de Aldea Brasilera, Provincia de Entre Ríos.

Dicha sentencia es la primera en su especie ya que se condenó penalmente en el fuero federal a un individuo en calidad de socio gerente de la empresa Saúl Mocarbel S.R.L., por el daño ambiental ocasionado durante el desarrollo empresarial.

La causa se inició a partir de una advertencia por parte del **sistema de alertas de Google sobre posible contaminación ambiental, a lo que se sumaron varias quejas vecinales**. Por su parte, el diario UNO también se hizo eco de las denuncias públicas de vecinos preocupados por el perjuicio al medio ambiente y a la salud de la población. Pero el

conflicto no es reciente, ya en octubre de 2008, varios habitantes de la localidad de Aldea Brasileira plantearon el problema ante las autoridades pertinentes, destacando que la empresa había asumido un compromiso con la Secretaría de Medio Ambiente.

Inmediatamente de alertado el presunto incidente por Google, la **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA)** comenzó una investigación preliminar y solicitó la colaboración de la Delegación Paraná de la Policía Federal Argentina y luego de la División de Delitos Ambientales de tal fuerza. El personal idóneo de la División de Delitos Ambientales obtuvo muestras que corroboraron que, durante el período comprendido entre el 19 de mayo de 2014 y el 1° de julio de 2017, la precitada empresa, dedicada a la fabricación de jabones, detergentes, aceites y grasas de origen animal, como al procesamiento de su carne para la elaboración de sub productos cárnicos y a la fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, derramó efluentes líquidos sin tratamiento y por fuera de los límites permitidos en el Decreto 5837/91 en el arroyo El Salto que se comunica con el río Paraná. A su vez, quemó a cielo abierto y sin ningún tipo de tratamiento de residuos sólidos industriales, los restos de animales, sus cabezas, huesos, pelos, cueros y grasas liberando gases tóxicos en contacto con el aire, acumuló y enterró en suelo natural y sin los recaudos necesarios desechos industriales correspondientes a animales muertos (bovinos). Todo ello sin ningún tipo de autorización, habilitación o certificado de aptitud ambiental por parte de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, contaminando de modo peligroso el suelo, el agua y el ambiente en general para la salud de toda la población. En consecuencia, fue imputado por el delito de contaminación del agua, suelo y ambiente en general, conducta típicamente prevista en el artículo 55 en función del artículo 57 de la Ley 24.051.

Efectivamente, la División de Delitos Ambientales de la Delegación Paraná de la Policía Federal Argentina, constató que la firma emitía olores nauseabundos, que arrojaba efluentes

al arroyo y corroboró la presencia de animales muertos en la parte de atrás de la fábrica El Salto. También recibieron testimonios de vecinos que decían que la mayor parte de los camiones llegaban los sábados, los olores eran permanentes y los efluentes eran volcados en el arroyo. Con respecto al resultado de las muestras se pudo comprobar que los efluentes impactaban negativamente en el ambiente alterando los valores normales establecidos por la normativa, así como la presencia de metales en el agua en cantidad superior a la permitida por el Código Alimentario Argentino. La Presidenta del Tribunal Oral, la Dra Carnero analizó todo el material probatorio, a saber:

- a) prueba documental: acta inicial, informes químico y técnicos, certificación de la prevención, tomas fotográficas, resumen técnico del muestreo y la denuncia formulada por la **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente** en 2016,
- b) prueba testimonial de ingenieros ambientales y del personal de la Policía Federal,
- c) indagatoria.

Después de ponderar toda la prueba, el Tribunal Oral recordó que, conforme la causa Majul, los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales. A continuación, destacó la coincidencia de tres organismos diferentes e independientes, a saber: de la **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente**, de la Policía Federal Argentina y de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos – cuya intervención fue precautoria y preventiva ya que trató de encausar el conflicto en sede administrativa, cuidando una fuente importante de trabajo-.

Los tres concluyeron en que se produjo contaminación, que el acusado arrojó efluentes líquidos al arroyito El Salto o a la fuente de agua que desemboca en el Rio Paraná, por lo cual la degradación afectó su curso e impactó en las vecinas provincias de Santa Fe y Buenos Aires. Y por el principio de unidad de la cuenca del río, consideró a la misma como un sistema integral reflejado en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua.

En sus considerandos, la presidenta del Tribunal realizó un exhaustivo análisis de la legislación ambiental y de su interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia ya que, la reforma constitucional de 1994 adicionó nuevos derechos y garantías, entre ellos, en el artículo 41, el derecho a un ambiente sano y que las actividades productivas debían respetarlo y no comprometer el futuro de las nuevas generaciones. En tal sentido mencionó el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 11, menciona el derecho a un medio ambiente sano y la obligación, por los Estados partes, de promover el mejoramiento del mismo.

La perspectiva ecocéntrica y biocéntrica se patentiza en varios de los fundamentos de la precitada sentencia.

Por ejemplo, se cita textualmente al Dr. Horacio Rosatti al considerar

que el ambiente se integra con una pluralidad de elementos (reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas, etc.), de estructura heterogénea (algunos tienen vida [vgr.: animales], otros sólo tienen existencia, son inertes [vgr.: montañas]; algunos son naturales [vgr.: plantas], otros son artificiales, en el sentido de contruidos por el hombre [vgr.: edificios]; algunos son materiales [vgr.: agua], otros son inmateriales o ideales [vgr.: la “belleza” de un panorama]), que conforman un sistema (caracterizado por su autonomía, la regularidad de sus criterios de

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

funcionamiento y su capacidad regenerativa), al punto que la alteración sustancial de alguno de sus elementos o componentes habrá de repercutir indefectiblemente en el conjunto³ (Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, 2020, p. 69-70).

Continúa afirmando que el Dr. Rosatti es categórico cuando explica el bien jurídico protegido por la Constitución Nacional,

no es la salud humana sino el equilibrio ambiental. De modo que en nombre de “cierta” calidad de vida humana no podría convalidarse (ni ética ni jurídicamente) el perjuicio al equilibrio ambiental ni el menoscabo a la diversidad biológica... -Desde el punto de vista científico, considerar al ambiente no sólo como un conjunto de elementos sino - básicamente- como un conjunto de complejas relaciones cuyo equilibrio debe ser mantenido, y- desde el punto de vista metacientífico (o filosófico), considerar al hombre involucrado (y por tanto “comprometido”) en la protección de la “casa grande” y no meramente rodeado (y por tanto “separado” o “recortado”) de un entorno sobre el que se autoasigne facultades de dominio y apropiación.⁴ (Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, 2020, p.70-71).

Menciona la Opinión Consultiva N° 23/17, emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la República de Colombia, en cuanto reconoce que actualmente gozar de un ambiente sano y equilibrado es un derecho humano fundamental conexo con otros derechos como la salud y la vida, con connotaciones tanto individuales como colectivas y que tiene repercusiones tanto a las generaciones presentes como en las futuras⁵.

Es dable destacar que entre los fundamentos del precitado decisorio se citan párrafos de las últimas sentencias de la Corte Suprema. Es que, durante las últimas décadas, las

³ El subrayado y las comillas corresponden al original

⁴ El subrayado corresponde al original

⁵ Para ampliar en los fundamentos de la Opinión Consultiva, véase: Martínez y Porcelli (2019)

controversias ambientales dilucidadas por el Máximo Tribunal de Argentina se resolvieron basándose en los derechos humanos, en especial el derecho a la salud, vida, derecho de los niños y adolescentes, comunidades indígenas e incluso de las generaciones futuras, continuando con la tradicional cosmovisión antropocéntrica. No obstante, dicho enfoque varió sustancialmente en 2017. Efectivamente, el 1 de diciembre de 2017, en los autos “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, se produce un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al atemperar el predominante antropocentrismo y conjugarlo con una perspectiva ecosistémica y biocéntrica. Posteriormente, el 14 de junio de 2019, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte reafirmó la interpretación ecocéntrica de la normativa ambiental.

A poco más de un mes, en los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” del 11 de julio de 2019, el Tribunal Supremo tuvo que expedirse sobre la preservación y conservación de un humedal derivado de la futura instalación de un proyecto inmobiliario. En el considerando 10° *in fine*, basándose en el artículo 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, declaró que el sujeto jurídicamente protegido eran los sistemas de humedales y proclamó la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto. Y en el considerando 13° reiteró los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel.

Específicamente destacó los principios *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*, realizando una interpretación amplia de los mismos. Vale decir que todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberían resolverse en los tribunales y las

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos⁶.

Después de más de un año y medio de la causa Majul, puntualmente el 25 de febrero de 2021, en los autos caratulados “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental”, la Corte resolvió la situación ambiental de un yacimiento abandonado en el Parque Nacional Calilegua, reiterando los principios *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*. No transcurrió ni un mes, el 11 de marzo de 2021, el Máximo Tribunal volvió a fundamentar su decisión en la visión ecocéntrica y sistémica en la causa “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. Aún más reciente, en noviembre de 2021, la Corte Suprema tuvo que resolver varios conflictos que se remontaban al siglo pasado entre propietarios de terrenos sitios en la Península de Magallanes y la Provincia de Santa Cruz en dos causas análogas, pero con diferente actor.

Así, el Tribunal Oral Federal textualmente afirmó:

la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado; esta visión ha cambiado : ahora el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco- céntrica, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente” “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. 1° de diciembre de 2017, sobre el Río Atuel (Fallos: 340:1695). Reitera esa posición en el fallo Majul citado.⁷ (Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, 2020, p.71).

⁶ La cosmovisión adoptada por la Corte Suprema se puede consultar en: Martínez y Porcelli (2021)

⁷ El subrayado y las comillas corresponden al original

En base a los fundamentos precedentemente citados, dicta su decisorio inédito hasta la fecha en el ámbito federal, invocando que

Cabe celebrar que, tanto a nivel nacional como mundial, el derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo, por lo trascendente que significa el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, de todos los habitantes de este planeta, el hombre, los animales, las plantas, conservando y cuidando nuestra madre tierra (Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, 2020, p.74)

Es de significativa importancia la última frase ya que no alude a la Naturaleza como ecosistema sino como madre tierra, terminología tomada de la cosmovisión de los pueblos ancestrales.

En consecuencia, tipificó la conducta de Jorge Elías Mocarbel como el delito previsto y penado en el artículo 55, en función del artículo 57 de la Ley 24.051, en relación al artículo 200 del Código Penal. La precitada ley prevé un sistema de adhesión de las provincias, y Entre Ríos, lo hizo mediante el dictado de la ley provincial N°8880, del 30 de noviembre de 1994. Además, cabe considerar que fue derogada por la ley 25.612, que modifica el sistema, pero se dejó vigente lo relativo a la cuestión penal, ya que el decreto 1343/2002 vetó ese capítulo.

La jueza continuó calificando la actitud Jorge Elías Mocarbel, en calidad de socio gerente de la firma, como dolosa. En base a todo el acervo probatorio, consideró que el imputado actuó con dolo directo, a sabiendas de los perjuicios que ocasionaba en el medio ambiente. Por lo cual sostuvo que el dolo se patentizó en el conocimiento desde mayo de 2014 en adelante, que estaba introduciendo en el ambiente residuos peligrosos, implantó factores que anularon o disminuyeron la función biótica, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar

elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios. Específicamente en el caso, la magnitud del daño fue trascendental, pues se contaminaron los tres elementos básicos del planeta, en un periodo de tiempo prolongado, desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 1° de julio de 2017. Es decir, mantuvo una conducta permanente y continuada en el tiempo.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná resolvió:

1) Condenar a Jorge Elías Mocarbel a las penas de tres años de prisión de cumplimiento condicional y a una multa de 50.000 pesos, conforme los artículos 200, 22 bis y 26 del Código Penal.

2) Imponer, en base a lo establecido en el artículo 27 bis incisos 5 y 8 del Código Penal a:
a) la realización de un curso sobre el cuidado del medio ambiente por cualquier modo, presencial o virtual, acreditando su cumplimiento y b) la efectivización de tareas comunitarias por el lapso de 2 horas semanales y por el término de dos 2 años a favor de la Municipalidad de Aldea Brasileira o cualquier institución de dicha localidad. En caso de imposibilidad de realización de las mismas, efectuar la donación de lo estipulado en el convenio que rige para los trabajadores de su fábrica, por el valor de 2 horas semanales por el término de 2 años, a los fines de la reparación del medio ambiente según lo estipulado en el artículo 41, primer párrafo, última parte de la Constitución Nacional.

3. CONFIRMACIÓN DE LA CONDENA PENAL. CAUSA “MOCARBEL, JORGE ELÍAS SOBRE RECURSO DE CASACIÓN”

Como era de esperarse, Mocarbel apeló la sentencia y el 20 de abril de 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, -integrada por el doctor Mariano Borinsky como

Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo Hornos-, por unanimidad resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmó la condena del Tribunal Oral.

Los defensores del empresario fundaron su recurso invocando, en primer lugar, que la jueza de grado había afectado la garantía de la defensa en juicio al haber rechazado el pedido de postergación del inicio del debate ya que había cambiado su asistencia letrada, vale decir el derecho a ser asistido por un abogado de su confianza.

En segundo término, se agraviaron de la condena dictada respecto de su asistido, por considerar que la jueza de grado realizó una interpretación integradora del tipo penal, contraviniendo el principio de legalidad. Señalaron que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia, el tipo penal del artículo 55 de la ley 24.051 era un delito de peligro concreto dirigido a proteger la salud pública. Afirmaron que la tipificación penal buscaba proteger el peligro concreto a la salud humana y que con la interpretación realizada por el *a quo* se amplió la materia de prohibición, creando el delito medioambiental, por ende, un delito de peligro abstracto. Asimismo, alegaron que la magistrada de grado sustentó la condena en una arbitraria interpretación de la prueba.

El Dr. Javier Carbajo, en su voto, analizó cada uno de los agravios expuestos por la defensa. Con respecto al primer punto, consideró que al haberse denegado la postergación del inicio del debate frente al cambio de asistencia técnica, se configuró una clara afectación a la garantía de Mocarbel de ser defendido por un profesional de su confianza. Sin embargo, y como la garantía de la defensa en juicio tiene carácter sustancial, exige, por parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto. Y, en este caso en particular, no sólo esa demostración se

encontraba ausente por parte de los defensores del acusado, sino que a lo largo de todo el proceso se observó que pudo contar con una defensa técnica para su debido asesoramiento.

Justamente, el juez notó y así lo puso en evidencia que, entre la renuncia letrada, la posterior designación en su reemplazo y la fijación de la audiencia de debate, transcurrió un tiempo más que prudencial durante el cual, el imputado tuvo oportunidad de hacer uso del derecho a designar a un letrado particular de su confianza. Es que la defensa simplemente se limitó a invocar la conculcación del derecho de defensa en juicio sin acreditar, en concreto y de modo patente, las medidas de prueba que no pudo ofrecer como consecuencia de la decisión del *a quo* de mantener la fecha del debate. Por tanto, para el juez de Cámara no fue debidamente probada la conculcación al derecho a tener una defensa técnica efectiva, oportuna y eficaz, por lo que rechazó el agravio.

En cuanto al segundo, también fue rechazado ya que consideró que la jueza evaluó los sucesos con suficiencia, logicidad y en forma integral, arribando a la condena como consecuencia de un examen crítico de todos los elementos probatorios. Así, resaltó que la magistrada ponderó no sólo los testimonios de los distintos funcionarios que realizaron los procedimientos y los dichos de los vecinos que hicieron mención a la contaminación de las napas, sino también los informes técnicos de los especialistas.

Con referencia a la interpretación errónea de la ley sustantiva, del análisis del mismo es que se destaca la aplicación, por parte del juez, de la visión ecocéntrica. Efectivamente, afirmó que en el *sub judice*, se probó indubitablemente que el imputado contaminó de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el suelo del lugar donde la empresa desarrollaba sus tareas. A este respecto, se remitió al artículo 41 de la Constitución Nacional a los efectos de determinar la definición del bien jurídico y de los intereses vitales protegidos, para lo cual citó la obra del Dr. Lorenzetti, intitulada Teoría del Derecho

Ambiental. En la misma, el prestigioso ministro de la Corte Suprema señala que la función ambiental del artículo 41 comprende el derecho a un ambiente sano, el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir y de no comprometer a las generaciones futuras. Además, como la salud es el mejor indicador de la degradación ambiental, el derecho al medio ambiente se relaciona en primer lugar con el derecho a la salud. Continuando con su razonamiento, el camarista expresó que el concepto de salud del tipo penal específico aplicado por la jueza de grado, como bien jurídico protegido, no era el de la salud humana o el de la salud pública tradicional restringido a la protección del estado sanitario de la población. “Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema.” (Cámara Federal de Casación Penal [CFC1], 2022, p. 28)

Y expresamente mencionó varios instrumentos internacionales vinculantes para Argentina, a saber: el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21), el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el Protocolo de Kyoto y destacó los objetivos y metas globales para proteger el planeta y abordar la emergencia climática aprobados en 2015 por los Estados Miembros de Naciones Unidas -ODS-, específicamente los ODS 13,14 y 15.

Textualmente, es de destacar el siguiente párrafo:

Estos Objetivos de Desarrollo Sostenible, que forman parte de la Agenda 2030 de ONU, requieren de los países miembros, como el nuestro, un plan sólido destinado a la protección de la naturaleza, de modo que ésta pueda proteger a la humanidad, a la actual y a la porvenir (CFC1, 2022, p. 35).

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

Consecuentemente, el juez Dr. Mariano Borinsky, en su voto, reafirmó todo lo expuesto *ut supra* por su colega, así como reiteró el precedente Mendoza de la Corte Suprema ya citado por la jueza de grado.

A los efectos del presente trabajo, reviste singular importancia los siguientes párrafos, en los que se evidencia la perspectiva biocéntrica:

que esa contaminación del agua, obstaculizó su uso recreativo, como también impidió una visual transparente dada la cobertura grasosa y su turbidez, afectando también las posibilidades de un riego límpido y la bebida de los animales en toda esa cuenca hídrica, que comprende el cañadón o arroyito El Salto, el arroyo El Salto y el río Paraná (CFC1, 2022, p. 69).

El entorno natural, la biodiversidad y recursos vitales como el agua constituyen presupuestos existenciales: la vida misma de los seres vivos, actuales y futuros depende de su existencia en condiciones aceptables (CFC1, 2022, p. 70).

Y más adelante expresó:

En esta misma línea, el último proyecto de reforma integral del Código Penal de la Nación (cuya Comisión formada al efecto fue presidida por el suscripto, Decreto PEN 103/2017) refuerza la protección del medio ambiente al despojarlo de su valor meramente instrumental, habilitante para el desarrollo humano, y lo convierte en un bien jurídico en sí mismo, que también es autónomo (CFC1, 2022, p. 71).

En ambos párrafos citados textualmente, expresamente se indica que el bien protegido es la vida de todos los seres con prescindencia del ser humano.

Por último, el juez Dr. Gustavo Hornos se adhirió a las consideraciones desarrolladas por el Dr. Javier Carbajo, así como recordó, en igual sentido que sus colegas, el precedente

“Mendoza”. Sin embargo, es destacable que, en apoyo de esta postura, expresamente menciono la Carta Encíclica “*Laudato SI*” del Sumo Pontífice Francisco en la inteligencia que el individuo es una criatura más de este mundo. Y concluyó que el daño al medio ambiente daña al ecosistema y afecta, potencialmente, la salud de los habitantes.

En consecuencia y en virtud del acuerdo, la Cámara resolvió, por unanimidad, rechazar el recurso interpuesto.

4. CONCLUSIONES

La humanidad se enfrenta a su mayor desafío en la relación con la naturaleza: la subsistencia del planeta que pone en jaque a su propia existencia y a la de los demás seres con los cuales comparte dicho ecosistema. El futuro es hoy, ya no hay más tiempo, el mundo está en riesgo.

Como lo demuestran las conclusiones de los numerosos informes provenientes de los organismos internacionales que convocaron a los más prestigiosos especialistas en la materia, las catástrofes ambientales se agudizan mes a mes, signan los próximos años del planeta e interpelan a todos los individuos y, en especial a los gobernantes, sobre los más aptos e idóneos mecanismos defensivos para obtener la efectiva tutela del ambiente. No cabe duda que la actual legislación ambiental se mostró insuficiente para paliar el creciente deterioro ambiental, por tanto, es necesario la adopción de enfoques y posturas innovadoras y más tuitivas. En esta línea se enmarca la interpretación ecológica del derecho ambiental, que implica atenuar la clásica cosmovisión antropocéntrica y conjugarla con una mirada ecosistémica y biocéntrica, protegiendo a la naturaleza en su conjunto y a cada uno de sus componentes por su valor intrínseco y con abstracción de su utilidad para los seres humanos.

Frente a la inactividad de los gobiernos es que proliferan las presentaciones ambientales a nivel jurisdiccional. Por ello el Poder Judicial cumple un rol protagónico en la interpretación de la normativa ambiental, dejando de ser un mero espectador pasivo e inerte para ser un diseñador de directivas jurídicas que armonicen los sistemas económico, social y ecológico.

Siguiendo esta línea, a partir de fines del año 2017 la interpretación, por parte de la Corte Suprema de la Nación, del artículo 41 de la Constitución Nacional como de la ley General de Ambiente, dio un vuelco muy considerable hacia una cosmovisión sistémica de la naturaleza y no mecanicista como históricamente venía sosteniendo. Dicha tendencia se consolidó a lo largo de todo el 2021, año en que se resolvieron variadas controversias ambientales en favor de la protección de la naturaleza como un sistema y a cada una de sus partes por su valor intrínseco y no por su utilidad para los seres humanos. Y este giro interpretativo fue permeando en las sentencias de los Tribunales Federales, en especial porque fundamentaron la primera condena penal y su respectiva confirmación por parte de la Cámara contra un empresario por la contaminación del ecosistema en forma continua y persistente. Esa actitud desaprensiva y de desprecio hacia la vida y la salud no solo de la población de Aldea Brasilera sino también hacia todos los seres vivos y a la naturaleza en su conjunto, fue merecedora de la aplicación del tipo penal. Es de destacar que dicha condena cumple una doble función: como remedio y también como ejemplo para desalentar futuras conductas que puedan socavar el ambiente y sus componentes.

Para finalizar, recordamos las palabras de uno de los científicos más notables, Albert Einstein: “El mundo no será destruido por quienes hacen el mal, sino por aquellos que solo se quedan mirando”.

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- SALA IV-. CFC1 “Mocarbel, Jorge Elías, sobre Recurso de Casación. 20 de abril de 2022. FPA 5117/2016/TO1/CFC1. REGISTRO N° 442/22

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. CEPAL (2022). *Informe Especial COVID-19 Cómo financiar el desarrollo sostenible*. Naciones Unidas, 32 pp. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47720/1/S2100878_es.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CSJN “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CSJN “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CSJN “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1

INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE. IPCC (2021) *Climate Change 2021. The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Summary for Policymakers*. Cambridge University Press, 40 pp. Recuperado de https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM_final.pdf

INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE. IPCC (2022) *Climate Change 2022. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Summary for Policymakers*. WMO/UNEP. Recuperado de https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_FinalDraft_FullReport.pdf

LORENZETTI, Ricardo (8 de julio de 2018) El conflicto del río Atuel en Argentina” *IUCN WCEL International, Regional and National Reports*. Recuperado de https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2019) “La Protección del Ambiente como Derecho Humano bajo las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” *Revista Posición del INIGEO* (1), 1-21.

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2021) “Aportes a una Nueva Visión del Mundo. La Dimensión Ecológica del Derecho Ambiental Argentino” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas* 18, (26), 13-50

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. PNUM (2021) *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021. La calefacción está encendida. Resumen Ejecutivo*. PNUMA, 20 pp. Recuperado de https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/36991/EGR21_ESSP.pdf

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ. “Mocarbel, Jorge Elías, sobre Infracción Ley 24.051 (artículo 55)”. 17 de diciembre del 2020. Sentencia N° 29/20. UNITED NATIONS OFFICE

MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita (2022). Un punto de inflexión en materia ambiental. La primera condena penal por el delito de contaminación en la jurisprudencia federal argentina. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(2), 41-64.

FOR DISASTER RISK REDUCTION. UNDRR (2022) *Global Assessment Report on Disaster Risk Reduction. Our World at Risk: Transforming Governance for a Resilient Future. Summary for Policymakers*. New York: United Nations, 25 pp.

WORLD HEALTH ORGANIZATION. WHO (2021) *WHO global air quality guidelines. Particulate matter (PM2.5 and PM10), ozone, nitrogen dioxide, sulfur dioxide and carbon monoxide*. Bonn, Germany: WHO European Centre for Environment and Health, 300 pp.